

Bogotá, junio 25 de 2025

Honorable
Jaime Raúl Salamanca
Presidente Cámara de Representantes

Honorables
REPRESENTANTES
Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Impuesto a la Vejez- Gravamen a las Pensiones

Honorables Representantes:

Nos dirigimos a ustedes con el fin de expresarles nuestros comentarios frente a la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, que fue devuelta por la Corte Constitucional a la Cámara de Representantes, mediante Auto 841 del 2025, para subsanar los vicios de procedimiento en que se incurrió durante su tramitación. Esos comentarios están referidos particularmente a lo previsto en el artículo 84 numeral 5 de la citada ley, que crea un gravamen a las pensiones, lo cual es contrario a la constitución, por las razones que sucintamente se exponen a continuación.

El texto aprobado es del siguiente tenor

Ley 2381 del 16 de julio de 2024.

Artículo 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básicos, Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1,2,3,4,

Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentos del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas solo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT).

Como se puede observar con claridad, la ley de REFORMA PENSIONAL incorpora, en la norma transcrita, una disposición de carácter tributario, con lo cual viola flagrantemente el orden constitucional, especialmente los mandatos contenidos en los artículos 158 y 169 de la Carta Política, que textualmente expresan:

“ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

El artículo 84 numeral 5 es contrario al artículo 158 de la Constitución política, porque como allí se ordena, todas las disposiciones de un proyecto de ley deben guardar coherencia o relación de conexidad entre sí, bien sea temática, sistemática o teleológica, con el fin de impedir la aparición subrepticia de disposiciones inconexas con la materia principal de la trata (Sentencia C-204 de 2016).

El principio de unidad de materia que de allí surge, busca evitar que en el trámite legislativo se introduzcan normas que no tienen relación con lo regulado en la ley.

Igualmente resulta violatorio del Artículo 169 de la Carta Política, pues el precepto citado -artículo 84 numeral 5-, no guarda correspondencia con el título de la ley 2381 de 2024, cuyo objeto se determina en el artículo primero en los siguientes términos:

*“Artículo 1° **OBJETO.** El sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política”.*

Se viola el artículo 169 de la Constitución Política en su expresión literal, según la cual “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”, porque resulta claro que el -artículo 84.5 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, forma parte integral de una normatividad cuyo objeto, claramente delimitado, está relacionado con la protección de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte común, asunto que no guarda ninguna clase de conexión con la imposición de un tributo a las pensiones superiores a 1000 Unidades de Valor Tributario (UVT), es decir, no hay relación sustancial entre el objeto de la ley y el texto de la norma citada.

Con fundamento en los claros derroteros trazados por la doctrina constitucional en la materia, que por demás han sido reiterados hasta la fecha, se concluye que la norma mencionada transgrede abiertamente las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 169 de la Carta Política en las expresiones que se dejaron subrayadas, normas que contienen dos claros mandatos de imperativo cumplimiento, relacionados con lo que es y lo que significa, en el proceso de formación de las leyes, el respeto por el principio de unidad de materia, según el cual, cada ley debe regular una materia determinada, que puede ser compleja, en forma tal que exista conexidad o vinculación objetiva y razonable entre los varios aspectos de su contenido, y por tanto exista coherencia en todo su texto, y **no debe regular materias separadas**. (Sentencia C-778/03. MP. Jaime Araújo Rentería). (negritas para destacar).

Esa norma, ajena e inconexa al núcleo dominante de la ley, introduce una modificación a lo ya contemplado en el artículo 206.5 del Estatuto Tributario, que literalmente señala:

ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. *Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, **con excepción de los siguientes:***

*5. Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Numeral modificado por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 **estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual** que exceda de 1.000 UVT.*

Nótese que, mientras la norma tributaria hace objeto del impuesto a la renta únicamente a las mesadas pensionales superiores a 1000 Unidades de Valor Tributario (UVT) **mensuales, y solo en la parte que exceda de este tope,**, la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, conocida como Reforma Pensional, termina imponiendo contribuciones fiscales a las pensiones “...en la parte que exceda de 1000 (mil UVT), sin especificar si ese tope para tributar debe ser considerado por períodos mensuales o por anualidad, dado que no hace ninguna distinción o aclaración al respecto, y de esa manera termina por sujetar al referido tributo a toda pensión que exceda de 1000 UVT, dada la ambigüedad con que lo establece, que en todo caso constituye un serio impedimento para su aplicación, defecto que se suma a su evidente inconstitucionalidad por las razones que antes se expresaron.

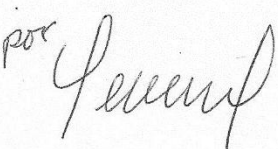
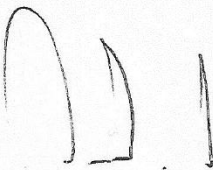
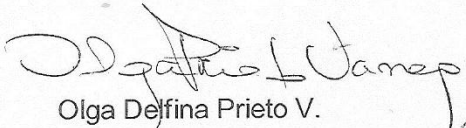
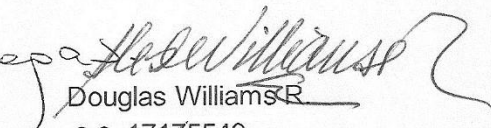
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a los Honorables Representantes que al verificar que del artículo 84 numeral 5 de la Ley 2381 es contrario a la Constitución, por las razones ya dichas, se RETIRE DE SU TEXTO.

Es importante mencionar que en su momento el gobierno manifestó que lo así previsto había constituido un error que sería corregido en la discusión en la cámara de representantes, situación que no se dio por la forma que se aprobó el texto final en la citada cámara. Adicionalmente, que ante la Corte Constitucional se presentaron varias demandas de inconstitucionalidad contra la citada disposición, que serán tramitadas por la Corte Constitucional una vez de supere el vicio de procedimiento evidenciado por la misma Corporación.

Para cualquier aclaración o ampliación, del contenido de este documento, solicitamos dirigirse al siguiente correo electrónico apemcol01@gmail.com.

Sin otro particular.

Cordialmente,
ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE EMPRESAS DE COLOMBIA (APEMCOL)
COMITÉ COORDINADOR

 Roberto Ayala W. cc 19167653	 Carlos A. Gil S. cc 17099307	 Guillermo Orozco P. cc 19.198.995
 Olga Delfina Prieto V. cc 41.655.565	 Douglas Williams R. c.c. 17475549	